

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia. Sírvasse proveer. Cali, 15 de Julio de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 333

Responsabilidad Civil vs José Omar Zuluaga Velasco

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00134-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto 283 del 28 de junio de 2021, mediante el cual, se rechazó la presente demanda por falta de competencia territorial.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto la parte actora pretende que se revoque el auto 283 del 28 de junio de 2021, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y se ordenó la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá, lugar donde el demandado tiene su domicilio principal.

Puntualmente, el memorialista solicita que el proceso sea remitido a la Oficina Judicial de Reparto entre los Jueces Civiles del Circuito del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), Distrito que, a su sentir, también ostenta la competencia para conocer de este asunto, en consideración del lugar donde ocurrieron los hechos narrados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Es mester recordar que el propio artículo 318 del ibidem, donde se consagra la figura de la reposición, establece su procedencia contra todas las decisiones proferidas por el juez, salvo norma en contrario.

En este asunto, se tiene que la decisión recurrida corresponde al rechazo por competencia territorial dispuesto en el art. 139 del CGP, que a su tener dice:

“Artículo 139. Trámite. “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Luego, de la lectura del artículo norma en cita, es claro que dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, por estar expresamente prohibido por la Ley, razón por la cual no hay lugar a analizar los argumentos de fondo planteados por el recurrente, siendo forzoso rechazar de plano el recurso de reposición impetrado. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto 283 del 28 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá, lugar donde el demandado tiene su domicilio principal.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00134-00